

R-5658 Fol-188-13

REGLAMENTO
PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR
DE LA
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS
DE LA CORUÑA.

Aprobado

POR EL EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO
en 6 de Mayo de 1878.



CORUÑA:
TIPOGRAFIA GALAICA.

1878.

7. 322805

R. 5668

Foll. ~~178-16~~

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

DE LA CORUÑA.

Aprobado

POR EL EXCMO. SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

en 6 de Mayo de 1878.



CORUÑA:

TIPOGRAFIA GALAICA.

—
1878.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372094

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO INTERIOR

DE LA

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

DE LA CORUÑA

Impreso

EL REGIMEN SE ENCUENTRA EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

EN 8 DE DICIEMBRE DE 1978

CORUÑA

TIPOGRAFIA GALICIA

1978

REGLAMENTO

para el régimen y gobierno interior de la Escuela normal superior de Maestras de la Coruña.

PRIMERO.

De la Directora.

Artículo 1.º Corresponde á la Directora como Jefe inmediato de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir á las profesoras, alumnas y dependientes, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Vigilar ó encargar la vigilancia á quien convenga á fin de que en la disciplina interior del Establecimiento no se cometa la menor falta ó abuso.

3.º Cuidar especialmente de la puntual asistencia de las profesoras á las clases y demás actos á que deban concurrir, velando siempre por la enseñanza á fin de que ésta se dé en la forma mas conveniente y no se viertan doctrinas erróneas ó perniciosas, para lo cual visitará las cátedras cuando lo crea oportuno.

4.º Distribuir las horas de clase, arreglándolas de manera que sean compatibles para todas las alumnas, y variarlas cuando lo crea oportuno, dando cuenta al Rector.

5.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si lo requiriesen.

6.º Designar los jueces que han de componer los Tribunales de exámen y presidir éstos, así como todo acto literario que tenga lugar dentro del Establecimiento á no hallarse presente el Rector ú otra autoridad superior en el ramo de Instruccion pública.

7.º Nombrar profesora que sustituya en el tribunal de exámen

á la que, estando designada, no pudiese por justa causa, concurrir á lo menos por dos dias, dando cuenta al Rector.

8.º Elegir la profesora que ha de desempeñar el cargo de Secretaria, al que estará anexo el de Bibliotecaria de la Escuela, dando cuenta al Rector para su aprobacion.

9.º Amonestar privadamente á las profesoras y suspenderlas en los casos graves y urgentes, dando parte á la Junta de instruccion pública y al Rector dentro del tercer dia.

10. Imponer penas reglamentarias á las alumnas por las faltas que cometan y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por las profesoras, oyendo antes el dictámen de éstas.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de las profesoras, alumnas y dependientes, á no ser en queja contra ella.

12. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de la Escuela y que no estén en sus atribuciones.

13. Distribuir las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos como crea mas conveniente para atender del mejor modo posible á la enseñanza.

14. Ordenar los pagos y rendir las cuentas de los caudales que se le faciliten para cubrir las atenciones de la Escuela.

Art. 2.º La Directora ejercerá los actos de administracion prescritos en los reglamentos y representará á la Escuela en los negocios judiciales en que sea parte.

Art. 3.º En todo lo relativo á la Escuela práctica deberá tener la Directora una intervencion directa, dejando no obstante á cargo de la Regente todo lo relativo á métodos de enseñanza, á no ser que ésta funcionaria se extralimite ó deje de cumplir lo prevenido por la Superioridad.

En este concepto es cargo de la Directora:

1.º Fijar la hora de entrada en la Escuela.

2.º Cuidar de que en las horas de clase asistan con puntualidad y exactitud la Regenta y la Auxiliar.

3.º Atender á que se cubran las plazas que resulten vacantes, segun los partes que le deben dar las maestras.

4.º Percibir é invertir con sujecion al presupuesto que ella debe formar, las cantidades destinadas al material.

5.º Visitar mensualmente y siempre que lo tenga por conveniente la Escuela práctica, procurando se celebren exámenes públicos una vez por lo menos al año.

6.º Obligar á las alumnas aspirantes á maestras á que asistan puntualmente á las horas de escuela, segun el turno que les corresponda y tomar las disposiciones convenientes en vista del parte que dé la Maestra.

SEGUNDO.

De la Secretaria.

Art 4.º Las obligaciones de la Secretaria, que además tendrá á su cargo la biblioteca, serán:

1.º Dar cuenta á la Directora de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones de la Directora.

3.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes y prueba de curso de las alumnas, llevando los libros en la forma que se prescribe en el reglamento general de instruccion pública.

4.º Recaudar los derechos de matrícula y exámen, haciendo ingresar los primeros en la depositaria de fondos de la Escuela, y repartiendo los segundos entre todas las profesoras á partes iguales excepto la Directora que percibirá doble parte.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por las alumnas.

6.º Cuidar del archivo y de la clasificacion metódica de los documentos.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen las interesadas ó quienes legítimamente las representen.

8.º Extender las actas de las Juntas de Profesoras y del Consejo de disciplina.

9.º Formar los índices para el mejor manejo de los documentos.

10.º Cuidar de los libros de la biblioteca.

Todos estos trabajos los hará con el auxilio del escribiente, el cual estará á sus órdenes y á las de la Directora.

Art. 5.º La Secretaria percibirá por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de 25 renglones, una peseta con exclusion del valor del papel sellado: si excediesen los renglones de aquel número, se aumentarán cincuenta céntimos de peseta por cada 25 líneas ó fraccion de ellas. Al pié del certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

TERCERO.

De las Profesoras.

Art. 6.º Es obligación de las Profesoras propietarias é interinas ó auxiliares:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y ayudarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocadas, pudiendo solo eximirse por causa justa, como enfermedad ó desgracia grande de familia, lo cual justificarán, caso de exigirlo la Directora.

3.º Cumplir exactamente en la clase con las obligaciones que les impongan los reglamentos y las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Art. 7.º Las Profesoras no podrán desobedecer las órdenes de la Directora, pero les será lícito exponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que la Directora insista, obedecerá la Profesora, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector. La Profesora que desobedeciere podrá ser suspendida provisionalmente por la Directora, dando parte al Rector dentro del tercer día.

Art. 8.º Si llegase á noticia de la Directora que una Profesora observase mala conducta moral, que infunde en sus discípulas doctrinas perniciosas ó manifestaciones erróneas, ó que no cumple con los deberes de su cargo, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente á la Profesora.

Art. 9.º Ninguna Profesora deberá faltar sin causa justa á cátedra ni á ningún otro acto á que sea convocada por la Directora, quien dará parte de la falta á la Junta de instrucción pública para que adopte las disposiciones que crea oportunas, participándolo al mismo tiempo al Rectorado.

Art. 10. Las Profesoras seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique y elegirán el libro de texto entre los señalados por la Superioridad, indicando á las alumnas el que ellas adopten. Cuidarán igualmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de las alumnas, dando gran importancia á las aplicaciones, prácticas, métodos y procedimientos de la asignatura en las

escuelas. El último mes del año escolar deberán destinarlo las Profesoras á un repaso general de la enseñanza que tengan á su cargo para preparar las alumnas al exámen.

Art. 11. Las Profesoras pasarán á la Secretaria el día 20 de Mayo de cada año la lista de las alumnas que puedan entrar á exámen ordinario y otra de las no incluidas, manifestando la causa de la exclusion.

Art. 12. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán las Profesoras ausentarse del punto de su residencia, participando oficialmente á la Directora el punto á donde vayan.

CUARTO.

Obligaciones de las alumnas.

Art. 13. Desde el día en que la alumna se inscribe en la matrícula, queda sujeta á la autoridad escolástica dentro y fuera del Establecimiento.

Art. 14. Toda alumna tiene obligacion de asistir puntualmente á todas las clases, conduciendose siempre con la debida aplicacion y compostura, no pudiendo entrar á los exámenes ordinarios de Junio en la asignatura de la cual fuese excluida de la lista por la Profesora.

Art. 15. Todas las alumnas tienen obligacion de respetar y obedecer á la Directora y Profesoras, así dentro como fuera del Establecimiento, y de atender á las amonestaciones de las dependientes encargadas de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 16. Se prohíbe á las alumnas dirigirse colectivamente de palabra á sus superiores: las que infringan este precepto serán juzgadas como culpables de insubordinacion.

Art. 17. Ninguna alumna podrá tomar la palabra en clase sin licencia de la Profesora: las dudas que se le ofrezcan las consultará despues de terminada la cátedra.

Art. 18. La alumna que faltare gravemente al respeto debido á la Profesora, será expulsada de clase en el acto, dando parte en seguida por escrito á la Directora la Profesora, y será juzgada por el Consejo de disciplina.

Art. 19. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de las alumnas, la Profesora dará parte inmediatamente á la Directora para que adopte las medidas oportu-

lunas á fin de que el hecho sea reprimido y juzgado por el Consejo de disciplina, caso de considerarse necesario.

Art. 20. La alumna que no se presentare con objeto de eludir cualquiera de las penas impuestas por el Consejo perderá curso en todas las asignaturas.

Art. 21. Los premios que reciban las alumnas y los castigos que se les impongan, se tendrán en cuenta al formar sus hojas de estudios.

Art. 22. Las alumnas asistirán á la Escuela vestidas con decencia, quedando autórizada la Directora para prohibir cualquiera prenda que no esté en armonia con el decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

Art. 23. Todas las alumnas están obligadas á presentar en la Secretaría una nota que exprese la calle y número de su habitación, la cual renovarán siempre que cambien de domicilio.

QUINTO.

Del Depositario.

Art. 24. Será obligacion del Depositario:

1.º Percibir las cantidades que la Depositaria de fondos provinciales libré á favor del Establecimiento ó cualquiera otras, teniéndolas siempre á disposicion de la Directora, en metélico, cuando ésta ordene algun pago.

2.º Presentarse en el Establecimiento cuando lo ordene la Directora para facilitar los fondos que ésta, por medio de libramientos le pida.

3.º Pagar á las profesoras y empleadas de la Escuela cuando lo ordene la Directora.

4.º Satisfacer en la Administracion económica el importe del descuento sobre sueldos, ó cualquier otro pago que haya que hacer, presentando las cartas de pago en la Secretaría para tomar razon de ellas.

5.º Presentar todos los documentos que se le exijan relativos á la contabilidad y que sean necesarios para la rendicion de cuentas ó de otro objeto cualquiera.

SESTO.

De la Conserje-portera.

Art. 25. Será obligacion de la Conserje-portera:

1.º Correr con los gastos ordinarios del Establecimiento con

sujecion á las órdenes de la Directora, á escepcion de aquellos para los cuales ésta juzgue oportuno nombrar á otra persona.

2.º Percibir de la Depositaria de la Escuela las cantidades que ordene la Directora.

3.º Rendir cuenta de los gastos de material que hubiere en el Establecimiento.

4.º Tener á su cargo y dispuestas para cuando sea necesario, las llaves de todos los locales.

5.º Hallarse constantemente en el Establecimiento, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Directora, y dejando en este caso á la Fámula en su lugar para que nunca esté abandonada la portería.

6.º Cuidar de que las cátedras estén provistas de todo lo necesario para que pueda darse la enseñanza, y que al concluir esta se ventilen y reconozcan por si han causado algun daño las alumnas.

7.º Recibir las órdenes que le den las Profesoras comunicándolas inmediatamente á la Directora para que ésta determine lo que se debe hacer.

8.º Dar parte inmediatamente á la Directora cuando alguna profesora no se halle en el Establecimiento quince minutos despues de la hora que tenga señalada para su presentacion en su correspondiente clase, ó salga de ésta antes del tiempo marcado.

9.º Vigilar á las alumnas y niñas de la escuela cuando estén fuera de clase para evitar ruido y desórdenes, velando siempre por el orden y disciplina en todo el Establecimiento.

10. Estar á la puerta del local donde se celebren exámenes ú otros actos para no permitir que las alumnas ú otra persona cualquiera se sitúen en ella con objeto de enterarse de lo que dentro se trate.

11. Avisar á las Profesoras la hora de entrada y salida de las respectivas clases.

12. Abrir y cerrar la puerta exterior del edificio á las horas que se le señalen.

13. Preparar, encender y apagar las luces del Establecimiento.

14. Cuidar del aseo y limpieza de las cátedras y de las demás dependencias.

SETIMO.

De la Fámula.

Art. 26. La Fámula estará á las órdenes inmediatas de la Conserje-portera y serán sus obligaciones:

1.º Ayudar á ésta en el aseo y limpieza del Establecimiento, preparar, encender y apagar las luces y sustituirla en ausencias y enfermedades.

2.º Llevar y traer la correspondencia al correo, cuidando de verificarlo con toda puntualidad y de modo que nadie se entere de la que le confien.

3.º Permanecer siempre y especialmente de noche, hasta cerrar la puerta exterior para vigilar el edificio y estar dispuesta á toda hora á ejecutar los servicios que se prescriban en asuntos propios del Establecimiento.

OCTAVO.

Disposiciones comunes á las dependientes.

Art. 27. Se prohíbe á las dependientes bajo pena de separacion, exigir á las alumnas propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 28. Todas las dependientes están obligadas á respetar á las Profesoras, especialmente en todo aquello que coadyuve al mejor cumplimiento de este reglamento.

Art. 29. Las faltas de las dependientes en el cumplimiento de sus deberes serán castigadas, segun su gravedad, con supresion de cinco á quince dias de sueldo, aumentándose esta pena hasta la separacion en las reincidentes.

Coruña 6 de Mayo de 1878.

LA DIRECTORA,

JOAQUINA DTAÑO.



UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS